



# Resolución Directoral

RD-02098-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000337-2024, que contiene: el INFORME N° 00238-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00194-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 15 de julio del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022 e INFORME N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** (en adelante, **E/P MI MERI**), de titularidad de **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**<sup>1</sup> (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del 25/10/2021 al 26/10/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, en cuatro (04) periodos mayor a una hora, **desde las 23:52:04 horas del 25.OCT.2021 hasta las 01:16:21 horas del 26.OCT.2021; desde las 02:39:18 horas hasta las 04:03:37 horas del 26.OCT.2021; desde las 07:19:11 horas hasta las 15:31:08 horas del 26.OCT.2021 y desde las 17:51:00 horas hasta las 20:24:22 horas del 26.OCT.2021.**

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Cargo N° 00000887-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00000888-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, notificadas con fecha 15/04/2024 respectivamente, según corresponda, la DSF-PA, le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**<sup>3</sup>: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.”**

Se verifica que **el administrado** no presentó descargos dentro de la etapa instructiva.

<sup>1</sup> Mediante la **Resolución Directoral N° 217-2021-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 22/03/2021, se aprobó a favor de **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** y 21.34 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

<sup>2</sup> Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 000402, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00000888-2024-PRODUCE/DSF-PA, la misma que fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>3</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción 00003528-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00003529-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup>, notificadas con fecha 24/06/2024, según corresponda, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00238-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que, en la presente etapa decisoria, **el administrado** no ha presentado sus alegatos finales respecto al IFI precedente.

Tal como ya se ha mencionado, se ha imputado al administrado, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

#### **ANALISIS:**

#### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.**

La conducta que se le imputa **al administrado**, consiste, en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

De la revisión del Asiento A00001 de la partida N° 11035121 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Tumbes, se advierte, entre otros, la inscripción definitiva de sucesión intestada por la cual se declara como heredero de **JAIME SUCLUPE SIESQUEN** (fallecido el 25/05/2020), a su hijo **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, en virtud de la cual adquiere la propiedad de la embarcación pesquera **MI MERI** con matrícula **PL-29303-CM**, quedando acreditado que el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** era el propietario de la embarcación pesquera en mención, al momento de ocurrido los hechos.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si los días 25/10/2021 y 26/10/2021, **el administrado** ostentaba la titularidad de la **E/P MI MERI**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00217-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 22/03/2021, se otorgó a favor del señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, el permiso de pesca de menor escala, para operar la **E/P MI MERI** con matrícula **PL-29303-CM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- a) **Características de la embarcación:** Nombre: MI MERI; Matrícula: PL-29303-CM; Eslora: 11.90 m; Manga: 4.72 m; Puntal: 2.10 m; Arqueo Bruto: 19.98; Cap. Bodega: 21.34 m<sup>3</sup>; Artes y/o aparejos: Cerco.
- b) **Zona de operación permitida:** Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.

<sup>4</sup>Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 002166, se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003529-2024-PRODUCE/DS-PA, dejándose constancia que se negó a recibir el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Directoral

RD-02098-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

- c) **Especies comprendidas en el permiso:** Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (25/10/2021 y 26/10/2021), el **administrado** ostentaba el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si los días **25/10/2021 y 26/10/2021** la **E/P MI MERI** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."<sup>5</sup>

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

**“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:**

(...)

- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los*

<sup>5</sup> Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



*mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.***

*(...)*

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: ***“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.***

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, de fecha 17/01/2022, se concluyó, con respecto a la **E/P MI MERI** con matrícula **PL-29303-CM**, de titularidad **del administrado**, lo siguiente:

### ***“III. Conclusión y recomendación***

***3.1. La EP MI MERI con matrícula PL-29303-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 23:52:04 horas del 25.OCT.2021 hasta las 01:16:21 horas del 26.OCT.2021, desde las 02:39:18 horas hasta las 04:03:37 horas, desde las 07:19:11 horas hasta las 15:31:08 horas y desde las 17:51:00 horas hasta las 20:24:22 horas del 26 de octubre de 2021, dentro de las cinco millas.***

*(...)*

Asimismo, a través del INFORME N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la **E/P MI MERI** con matrícula **PL-29303-CM**, de titularidad **del administrado**, en los siguientes términos

***2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera fueron las siguientes:***

*(i) La embarcación zarpó a las 12:46:25 horas del 25.OCT.2021 de Caleta la Cruz, Tumbes.*

*(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en nueve (09) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*





# Resolución Directoral

RD-02098-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

**Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MI MERI**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	25/10/2021 16:30:10	25/10/2021 17:26:18	00:56:08	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	25/10/2021 21:45:13	25/10/2021 22:13:40	00:28:27	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	25/10/2021 23:52:04	26/10/2021 01:16:21	01:24:17	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	26/10/2021 02:39:18	26/10/2021 04:03:37	01:24:19	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	26/10/2021 06:23:44	26/10/2021 06:51:52	00:28:08	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	26/10/2021 07:19:11	26/10/2021 15:31:08	08:11:57	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	26/10/2021 17:51:00	26/10/2021 20:24:22	02:33:22	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
8	26/10/2021 20:38:47	26/10/2021 22:16:26	01:37:39	Fuera de las 05 millas	Talara, Piura
9	27/10/2021 02:27:12	27/10/2021 03:09:43	00:42:31	Dentro de las 05 millas	Talara, Piura

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP MI MERI** con matrícula **PL-29303-CM**:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en siete (07) periodos de los cuales cuatro (04) mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, **desde las 23:52:04 horas del 25.OCT.2021 hasta las 01:16:21 horas del 26.OCT.2021; desde las 02:39:18 horas hasta las 04:03:37 horas, desde las 07:19:11 horas hasta las 15:31:08 y desde las 17:51:00 horas hasta las 20:24:22 horas del 26.OCT.2021.**  
(...)

### III. CONCLUSIÓN

**De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 25 al 27.OCT.2021, la E/P MI**



***MERI con matrícula PL-29303-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias”***

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P MI MERI**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en cuatro (04) periodos de tiempo mayores a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada)**, desde las 23:52:04 horas del 25/10/2021 hasta las 01:16:21 horas del 26/10/2021, desde las 02:39:18 horas hasta las 04:03:37 horas, desde las 07:19:11 horas hasta las 15:31:08 y desde las 17:51:00 horas hasta las 20:24:22 horas del 26/10/2021. Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar **el administrado** y que sirva para sustentar sus alegaciones.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022 e INFORME N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, toda vez que se ha demostrado que los días 25/10/2021 y 26/10/2021 **el administrado** en su calidad de titular de la **E/P MI MERI**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos de tiempo mayores a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas

<sup>6</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





# Resolución Directoral

RD-02098-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 23:52:04 horas del 25/10/2021 hasta las 01:16:21 horas del 26/10/2021, desde las 02:39:18 horas hasta las 04:03:37 horas, desde las 07:19:11 horas hasta las 15:31:08 y desde las 17:51:00 horas hasta las 20:24:22 horas del 26/10/2021.** En tal sentido **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>7</sup>.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;** se

<sup>7</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por periodos mayores a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por **el administrado** los días 25/10/2021 y 26/10/2021, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

#### Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en el presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>8</sup>; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>9</sup>	0.25
		Factor del recurso: <sup>10</sup>	0.66
		Q: <sup>11</sup>	21.34 m <sup>3</sup> *0.40= 8.536 t.

<sup>8</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>9</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado, a través de su embarcación pesquera de menor escala **MIMERI**, con matrícula **PL-29303-CM**, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> Considerando que al momento de ocurrido los hechos (del 25 al 26/10/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera de menor escala **MIMERI**, con matrícula **PL-29303-CM** y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de octubre de 2021, fue el recurso hidrobiológico merluza y caballa, sin embargo, según el permiso de pesca, interpretado sistemáticamente con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, la E/P **MIMERI** se encontraba exceptuada de extraer recursos plenamente explotados o declarados en recuperación; por lo que se tomara como referencia el tercer recurso predominante, el cual es lomo negro o chirí, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es: 0.66.

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, conforme a la consulta no habría presentado descarga la embarcación pesquera de menor escala **MIMERI** con matrícula **PL-29303-CM**; conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 00217-2021-PRODUCE/DGPCDHI, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 21.34 m<sup>3</sup>, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: **21.34\*0.40 = 8.536 t.**





# Resolución Directoral

RD-02098-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

	P: <sup>12</sup>	0.50
	F: <sup>13</sup>	-30%
M = 0.25*0.66*8.536 t./0.50 *(1-0.3)		<b>MULTA = 1.972 UIT</b>

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** identificado con **DNI N° 48014895**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala, **MIMERI** de matrícula **PL-29303-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes), los días 25/10/2021 y 26/10/2021, con:

<b>MULTA</b>	<b>1.972 UIT (UNA CON NOVECIENTAS SETENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).</b>
<b>DECOMISO</b>	<b>DEL TOTAL DEL RECURSO O PRODUCTO HIDROBIOLÓGICO</b>

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma,

<sup>12</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es **0.50**.

<sup>13</sup> En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor **de 30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4.- PRECISAR** al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

